

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: MAS HOTELES S.A.S.
JOSE RAMON PEÑA AGUDELO
RADICACIÓN: 760013103001-2023-00065-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 130

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 188 del 14 abril del 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

Fundamenta su recurso en que la entidad demandada se encuentra inmersa en un proceso de liquidación voluntaria, y bajo ese entendido afirma que cuando una sociedad entra en proceso de liquidación por insolvencia, las obligaciones laborales deben ser satisfechas con preferencia respecto a otro tipo de obligaciones que tenga la empresa; de ahí que, arguye que el cobro de deudas y embargos se hará conforme a la prelación dada por la clase a la que pertenece el crédito.

Aunado a lo anterior, expone que su representado está adelantando todos los trámites pertinentes para la graduación de las obligaciones a su cargo, ello conforme al orden de prelación legal establecido por el Código Civil, y decretar medidas cautelares vulneraría los derechos de los trabajadores, acreedores y el Estado quienes tienen prelación por Ley, constituyendo tal actuación una vía de hecho judicial por desconocimiento de la normatividad vigente.

De cara a lo anterior, solicita reponer para revocar el auto del 14 de abril de 2.023, mediante el cual se decretó medidas cautelares y en caso de no prosperar la reposición, conceder la apelación ante el superior.

TRAMITE DEL RECURSO

Surtido el respectivo traslado, la apoderada judicial de la demandante solicita mantener incólume a providencia recurrida, pues los reparos esbozados por el apelante carecen de prosperidad.

Como sustento de lo anterior manifiesta que el procedimiento de liquidación judicial obligatoria no puede confundirse con el trámite de liquidación privada de sociedades previsto en el Código de Comercio, ya que este último es un proceso iniciado voluntariamente por la compañía, en el que no participa, en general, ninguna instancia estatal.

De cara a lo anterior, precisa que cada uno de los procedimientos a los que se hace alusión en el párrafo anterior, posee aspectos normativos y legales autónomos y distintos, sin que sea procedente acudir a la analogía jurídica para desarrollarlos,

pues los presupuestos de tales mecanismos no son equiparables entre si debido a su origen.

Bajo ese entendido afirma que conforme a lo dispuesto en la normatividad que regula la liquidación judicial, deberá entenderse que no existe ningún tipo de restricción para la interposición de procesos ejecutivos contra las entidades que estén adelantando el mentado trámite y como consecuencia de los medidos el decreto de medidas cautelares, posición que ha sido defendida por la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-046723 de 2019.

Dicho lo anterior, concluye que en razón a que el recurrente no solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo previsto en el artículo 597 del C.G. del P. y tampoco acreditó en debida forma la condición de liquidación en la que se encuentra la sociedad demandada, se deberá denegar el recurso, precisando que lo relacionado con la prelación de créditos que se alega, la misma deberá estudiarse en otra etapa procesal, sin que ello impida la materialización de las medidas cautelares decretadas por el Despacho.

II.- Consideraciones.

El problema jurídico a resolver, se centra en determinar sí de acuerdo con el sustento factico aludido por el recurrente, se debe revocar el auto que decretó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

En primer lugar, debe mencionarse que el objeto del recurso de reposición de autos, alude a que el mismo juez que lo profirió, lo modifique o revoque al incurrir en un error, conforme lo dispone el art. 318 del CGP.

Descendiendo sobre el caso en concreto se tiene que el apoderado judicial de los demandados solicita revocar el auto a través del cual esta célula judicial decretó medidas cautelares, en razón a que la sociedad MAS HOTELES S.A.S. se encuentra inmersa en un proceso de liquidación voluntaria, y según sus dichos, el cobro de deudas y embargos se debe hacer conforme a la prelación dada a dicho crédito, pues decretar medidas cautelares sin la observancia de dicha prelación vulnera los derechos de los trabajadores, acreedores y del Estado, ya que los mismos tienen prelación por ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón que la Sociedad demandada está adelantando la liquidación voluntaria de que trata el Código de Comercio, y el demandado sostiene que se deben revocar las medidas cautelares decretadas mediante auto No. No. 188 del 14 abril del 2023, como quiera que el decreto de las mismas vulnera los derechos de los trabajadores, acreedores y del estado, pues las acreencias de aquellos tienen prelación por ley, debe este Despacho traer a colación el concepto comunicado mediante el oficio No. 220-046723 del 16 de mayo de 2019, emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el cual señala lo siguiente:

“El proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, en primer lugar, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación en entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, sin embargo, ello no lo impide al liquidador solicitar al juez de conocimiento del proceso ejecutivo el levantamiento de la medidas cautelares en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso.”

Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de “Universalidad” por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores.

Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio.

Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mimos se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículo 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 2422 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento.”

Al abrigo de lo anterior, en primera medida se tiene que, si bien en los procesos de liquidación voluntaria de una sociedad, no existe ninguna restricción en relación con el inicio, continuación o admisión de procesos ejecutivos contra aquella, lo cierto es que, en lo relacionado con las medidas cautelares decretadas, el liquidador está facultado para solicitar su levantamiento conforme a lo establecido en el artículo 597 del C.G. del P.; sin embargo, pese a que la parte demandada solicita la revocatoria del auto que decreta las mentadas medidas, dicha petición hace alusión a ninguna de las causales taxativas determinadas en el mentado artículo, sumado a que los motivos de oposición a las medidas cautelares, antes expuestos, que constituyen además el motivo de reparo, tampoco aluden a ninguna de las causales del citado art. 597 del CGP.

En lo referente a que el recurrente arguye que el decreto de las medidas cautelares vulnera los derechos de los trabajadores, sus acreedores y del estado, pues estos tienen prelación por la ley, se destaca que aunque el proceso de la referencia no pueda incorporarse al trámite de liquidación voluntaria, su liquidador debe realizar el inventario con las obligaciones aquí exigidas e incluir en la calificación y graduación de créditos de la sociedad, la misma para su pago, tal y como lo establece el artículo 234 del C.G. del P., el cual a la letra reza:

“CONTENIDO DEL INVENTARIO - AUTORIZACIÓN POR CONTADOR>. <Ver Notas de Vigencia> El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.

Este inventario deberá ser autorizado por un Contador Público, si el liquidador o alguno de ellos no tienen tal calidad, y presentando personalmente por éstos ante

el Superintendente, bajo juramento de que refleja fielmente la situación patrimonial de la sociedad disuelta. De la presentación y de la diligencia de juramento se dejará constancia en acta firmada por el Superintendente y su secretario.”

Así las cosas, se observa que, aunque la presente ejecución esté en curso, el pago de la obligación que se persigue, se realizará en el orden de prelación legal de los créditos establecidos en el inventario de pasivos de la sociedad demandada y no de otra manera diferente, como lo pretende hacer ver el recurrente

De igual manera, y en razón a que no se configura ninguna de las causales de levantamiento del embargo y secuestro consagradas en el artículo 597 del C.G. del P., para efectos de levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, causales que tampoco fueron alegadas por la parte pasiva, y finalmente, atendiendo a que el pago de la obligación que aquí se persigue debe estar sujeta al orden de prelación legal de los créditos establecidos en el inventario, deberá de confirmarse el auto objeto de reparo, por cuanto yerro alguno incurrió el despacho en su decreto.

Acto seguido, deberá entonces pasarse al estudio de la procedencia del recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo cual, en el entendido de que el artículo 321 del CGP, establece en su numeral 8° la procedibilidad del recurso de apelación contra el auto que resuelva sobre una medida cautelar, motivo por el que debe concederse en esos términos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 188 del 14 abril del 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER ante el superior y en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto 188 del 14 abril del 2023.

Oportunamente la secretaría remitirá el acceso digital del expediente a la Secretaría de la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Cali sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se surta el recurso de alzada, y sin lugar a exigir expensas al apelante para el efecto.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Cali
Secretaria
Cali, **08 DE MARZO DEL 2024**

Notificado por anotación en el estado No. **039**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario